

AUTO N. 04126

“POR EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio del 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, realizó visita técnica el 22 de diciembre de 2015 y el 6 de enero de 2016, en la que se advirtieron hechos constitutivos de infracción ambiental, al encontrar la disposición y relleno de residuos de construcción y demolición RCD mezclados sobre los predios con nomenclatura Calle 128 B No. 54-42 y Kr 54 No. 128 B -99 que se encuentran en el corredor Biológico de ronda – Canal Córdoba; producto de la cual se emitió el Concepto Técnico 2459 del 2 de mayo de 2016.

Que mediante **Auto 1189 del 30 de mayo de 2017**, la Dirección de Control Ambiental mediante ordenó iniciar una indagación preliminar en contra de PERSONAS INDETERMINADAS con ocasión de la posible vulneración a normas de carácter ambiental, con relación con el predio calle 128B No 54 - 42 de la Localidad de Suba de esta ciudad, Chip Catastral AAA0123SEEA, y el predio localizado en la Cra. 54 N°128B – 99 con CHIP AAA0123SDOM, citando de esta manera al señor **CARLOS EUSEBIO MARTINEZ OROZCO** con cédula de ciudadanía 12.545.929 en calidad de vigilante del predio ubicado en la calle 128B No 54 - 42 de la Localidad de Suba de esta ciudad, a la señora **ELVIA PATRICIA BARRERA DE FORERO** identificada con cedula de ciudadanía 35.459.116, propietaria del predio con chip catastral AAA0123SEEA, ubicado en la CII 128B No 54-42 MJ, y a las señoras **MARIA ETELVINA ESPINOZA ORJUELA** identificada con cedula de ciudadanía No. 35.455.805 y **LUZ MARIA ESPINOZA ORJUELA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 35.456.543, ambas propietarias del predio ubicado en la Cra 54 N° 128B-99 con Chip AAA0123SDOM, para que se acercaran a la Secretaría Distrital de Ambiente con el fin de ser escuchados frente a los hechos objeto de investigación.

Que mediante **Auto 2914 del 18 de septiembre de 2017**, la Dirección de Control Ambiental ordenó la debida notificación del **Auto 1189 del 30 de mayo de 2017** a los señores ELVIA PATRICIA BARRERA DE FORERO identificada con cédula de ciudadanía No 35.459.116, MARIA ETELVINA ESPINOZA ORJUELA identificada con cédula de ciudadanía No 35.455.805; a LUZ MARÍA ESPINOZA ORJUELA, identificada con cédula de ciudadanía No 35.456.543; a la señora CONCEPCIÓN ALBORNOZ DE VILLAMIL, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.064.181 y al señor CARLOS EUSEBIO MARTÍNEZ OROZCO identificado con cédula de ciudadanía No. 12.545.929, en los términos del artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Que el Auto No. 01189 del 30 de mayo de 2017 fue debidamente notificado el día 22 de septiembre de 2017 y de forma personal, a la señora MARIA ETELVINA ESPINOZA ORJUELA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35455805 y el día 25 de septiembre de 2017 a las señoras LUZ MARIA ESPINOZA ORJUELA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35456543 y ELVIA PATRICIA BARRERA SUÁREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35459116.

Que a su vez, se notificó a la señora CONCEPCIÓN ALBORNOZ DE VILLAMIL y al señor CARLOS EUSEBIO MARTÍNEZ OROZCO, por aviso el día 19 de septiembre de 2018, una vez surtido el procedimiento de que trata el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Que en esta misma línea, se procedió a notificar por aviso a los señores CARLOS EUSEBIO MARTINEZ OROZCO y CONCEPCIÓN ARBORNOZ DE VILLAMIL del Auto No. 02914 del 18 de septiembre de 2017, el día 12 de septiembre de 2018; el día 25 de septiembre de 2017 de forma personal, a la señora LUZ MARIA ESPINOZA ORJUELA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35456543 y el día 22 de septiembre de 2017 a las señoras ELVIA PATRICIA BARRERA SUÁREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35459116 y MARIA ETELVINA ESPINOZA ORJUELA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35455805.

Que mediante **Auto 880 del 9 de marzo de 2018**, se fijó como fecha el día 12 de marzo de 2018 a las 3:00 pm en la oficina de la Directora de Control Ambiental, para recibir la versión libre de los señores ELVIA PATRICIA BARRERA DE FORERO identificada con cédula de ciudadanía No 35.459.116, en calidad de propietaria del predio ubicado en la Calle 128B No. 54-42 MJ, identificado con chip catastral AAA0123SEEA; a MARIA ETELVINA ESPINOZA ORJUELA identificada con cédula de ciudadanía No 35.455.805; a LUZ MARÍA ESPINOZA ORJUELA, identificada con cédula de ciudadanía No 35.456.543, y a la señora CONCEPCIÓN ALBORNOZ DE VILLAMIL, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.064.181 propietarias del predio ubicado en la Carrera 54 No. 128B-99, identificado con Chip AAA0123SDOM, y al señor CARLOS EUSEBIO MARTÍNEZ OROZCO identificado con cédula de ciudadanía N°12.545.929, en calidad de vigilante y encargado del predio ubicado en la calle 128B No 54 - 42 de la Localidad de Suba de esta ciudad, identificado con Chip Catastral AAA0123SEEA y AAA0123SDOM.

Que el 12 de marzo de 2018, se hizo presente ante la Secretaría Distrital de Ambiente la señora **ELVIRA PATRICIA BARRERA SUÁREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.459.116, con el fin de rendir versión libre y espontánea sobre los hechos objeto de investigación, dentro de la cual entre otros aspectos manifestó:

“PREGUNTADO: Diga el declarante qué relación tiene con los predios Cll 128B #54-42 Int ; CLL 128 B # 54-42 MJ y Kr 54 No. 128 B 99. **CONTESTÓ:** Vecinos, la propiedad de Calle 128B No. 54-42 Int es de mis padres, quienes ya fallecieron. (...). **PREGUNTADO:** Diga el declarante a este despacho, lo que le conste en relación a la disposición RCD Cll 128B #54-42 Int ; cLL 128 B # 54-42 MJ y Kr 54 No. 128 B 99. **CONTESTÓ:** No conoce. Pero detrás de mi predio vive el señor GILBERTO ANIQUEPA a quien he visto realizando actividades de disposición de escombros. **PREGUNTADO:** Diga el declarante desde que fecha aproximada, se viene disponiendo escombros al interior de los predios anteriormente citados. **CONTESTÓ:** En el parqueadero detrás de mi casa y que es de la señora LUZ MERY ANIQUEPA, y desde hace varios años están afectando la salud de los vecinos por las emisiones que expiden los carros y camiones que allá guardan. Nos afecta la vivienda con los escombros dispuestos contra las paredes de mi casa y las alcobas se dañan con la humedad (...). **PREGUNTADO:** Diga el declarante si conoce el nombre de los responsables de la actividad de disposición de RCD en el parqueadero donde se evidenciaron las actividades de disposición de escombros sin autorización. **CONTESTÓ:** LUZ MERY QUINTERO DE NIQUEPA y GILBERTO NIQUEPA. Yo he hablado con ellos y no hacen nada para solucionar el problema que afecta mi predio (...). **PREGUNTADO:** Diga el declarante si conoce al señor Carlos Eusebio Martínez; de ser afirmativo, manifieste si él tiene relación con la disposición de escombros en los predios anteriormente citados. **CONTESTÓ:** Era el celador del parqueadero, los dueños son los responsables. (...)”

Que así mismo, el día 12 de marzo de 2018, se hicieron presentes ante la Secretaría Distrital de Ambiente las señoras **LUZ MARIA ESPINOSA ORJUELA** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.456.543 y la señora **MARÍA ETELVINA ESPINOSA ORJUELA** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.455.805, con el fin de rendir versión libre y espontánea sobre los hechos objeto de investigación, dentro de la cual entre otros aspectos manifestó:

“(…)

PREGUNTADO: Diga el declarante qué relación tiene con los predios Cll 128B #54-42 Int ; cLL 128 B # 54-42 MJ y Kr 54 No. 128 B 99. **CONTESTÓ LUZ MARIA ESPINOSA ORJUELA:** Frente a los dos primeros dice no tener relación alguna, sin embargo, frente al último manifiesta que esa nomenclatura era antigua y pertenece a la dirección Carrera 54 No. 128B -85 de esta ciudad. **CONTESTÓ MARÍA ETELVINA ESPINOSA ORJUELA:** No tengo ninguna relación. Pero con la última dirección manifiesta que hace varios años cambio la nomenclatura a la Carrera 54 No. 128B – 85 de esta ciudad.

PREGUNTADO: Diga el declarante a este despacho, lo que le conste en relación a la disposición RCD Cll 128B #54-42 Int ; CLL 128 B # 54-42 MJ y Kr 54 No. 128 B 99. **CONTESTÓ LUZ MARIA ESPINOSA ORJUELA:** En lo relacionado con la dirección Kr 54 No. 128 B-99, no conoce de alguna situación relacionada con escombros. Y frente a las demás direcciones dice no saber nada. **CONTESTÓ MARÍA ETELVINA ESPINOSA ORJUELA:** Lo que conozco es que en la parte de atrás de la dirección Calle 128 B No. 54-42 propiedad de la señora JULIA BARRERA, se encuentra el parqueadero donde botan escombros, queman llantas.

PREGUNTADO: Diga el declarante desde que fecha aproximada, se viene disponiendo escombros al interior de los predios anteriormente citados. **CONTESTÓ MARÍA ETELVINA ESPINOSA ORJUELA:** Aproximadamente desde hace 20 años, porque la señora LUZ MERY QUINTERO DE

ANIQUEPA y el esposo GILBERTO ANIQUEPA, iniciaron con las actividades de disposición de escombros para adecuar un parqueadero.

PREGUNTADO: Diga el declarante si conoce el nombre de los responsables de la actividad de disposición de RCD al interior de los predios CII 128B #54-42 Int ; cLL 128 B # 54-42 MJ y Kr 54 No. 128 B 99. **CONTESTÓ MARÍA ETELVINA ESPINOSA ORJUELA:** LUZ MERY QUINTERO DE ANIQUEPA y el esposo GILBERTO ANIQUEPA.

PREGUNTADO: Diga el declarante si conoce al señor Carlos Eusebio Martínez; de ser afirmativo, manifieste si él tiene relación con la disposición de escombros en los predios anteriormente citados. **CONTESTÓ MARÍA ETELVINA ESPINOSA ORJUELA:** Él era el vigilante del parqueadero, tiempo atrás e´(sic) dejaba entrar los carros para que botaran escombros, pero el fue despedido el año pasado.
(...)"

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, encontró merito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto 01635 del 31 de mayo de 2019**, en contra de los señores **GILBERTO NIQUEPA JIMÉNEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 19.063.749 y **LUZ MERY QUINTERO DE NIQUEPA** identificada con cédula de ciudadanía N°41.710.254, por desarrollar actividades sobre el corredor ecológico de ronda – CER del Canal Córdoba consistentes en la disposición inadecuada y relleno del suelo con residuos de construcción y demolición – RCD mezclados con otros residuos; acopio y almacenamiento de residuos para reciclaje; parqueo y tránsito de vehículos, en los predios con nomenclatura Calle 128B No. 54 – 42 (IN 1/MJ), con Chips catastrales AAA0123SECX y AAA0123SEEA y en la Carrera 54 No. 128B – 99 con Chip catastral AAA0123SDOM, de la Localidad de Suba de esta ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental.

El precitado acto administrativo fue notificado personalmente el día 18 de junio de 2019 a los señores **GILBERTO NIQUEPA JIMÉNEZ** identificado con cédula de ciudadanía 19.063.749 y **LUZ MERY QUINTERO DE NIQUEPA** identificada con cédula de ciudadanía 41.710.254.

Que en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se comunicó la apertura del procedimiento sancionatorio ambiental a la Procuradora 30 Judicial II Ambiental y Agraria de Bogotá, a través de oficio con radicado 2019EE212598 del 13 de septiembre de 2019. Así mismo, se publicó en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, el día 3 de octubre de 2019.

Que mediante **Auto 00920 del 10 de febrero de 2020**, la Dirección de Control Ambiental formuló en contra de los señores **GILBERTO NIQUEPA JIMÉNEZ** identificado con cédula de ciudadanía N19.063.749 y **LUZ MERY QUINTERO DE NIQUEPA** identificada con cédula de ciudadanía N°41.710.254, el siguiente cargo:

"CARGO ÚNICO: Disponer de forma inadecuada y realizar relleno del suelo con residuos de construcción y demolición –RCD mezclados con otros residuos, deteriorando los suelos, infringiendo así lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto Ley 2811 de 1974."

Que el Auto 00920 del 10 de febrero de 2020, fue notificado personalmente el día 30 de noviembre de 2020, a la señora **LUZ MERY QUINTERO DE NIQUEPA** identificada con cédula de ciudadanía 41.710.254, actuando en nombre propio y como autorizada del señor **GILBERTO NIQUEPA JIMÉNEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 19.063.749.

Que, una vez verificado los sistemas de radicación de la Entidad, incluyendo el sistema FOREST, se pudo determinar que la señora **LUZ MERY QUINTERO DE NIQUEPA** identificada con cédula de ciudadanía N°41.710.254, estando dentro del término legal estipulado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, presentó escrito de descargos en contra del Auto No. 00920 del 10 de febrero de 2020, mediante el radicado SDA No. 2020ER227749 del 15 de diciembre de 2020, en ejercicio del derecho de defensa y debido proceso.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos Constitucionales

Que desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, esta Autoridad está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio.

Que en el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se establece: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”*.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que las decreta, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta pro sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de la prueba.

Que todos los documentos relacionados con la investigación adelantada, los cuales forman parte del expediente **SDA-08-2016-1501**, se tendrán en cuenta en el presente caso para llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento.

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, señala que en las actuaciones sancionatorias ambientales, las notificaciones se surtirán en términos del Código de Procedimiento Administrativo.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece:

“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de

efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Por su parte, el inciso 2 de artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala: (...) “Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares” (...)

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

III. PRESENTACIÓN DE DESCARGOS

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de estos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”

Que en el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, establece además que: “Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.

Que el señor **GILBERTO NIQUEPA JIMÉNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.063.749 y la señora **LUZ MERY QUINTERO DE NIQUEPA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.710.254, contaban con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar escrito de descargos en contra del Auto No. 00920 del 10 de febrero de 2020, por el cual se formuló pliego de cargos.

Que mediante radicado No. 2020ER227749 del 15 de diciembre de 2020 la señora **LUZ MERY QUINTERO DE NIQUEPA**, presentó escrito de descargos, frente a lo dispuesto en el Auto No. 00920 del 10 de febrero de 2020, en ejercicio del derecho de defensa y debido proceso, dentro del término legal establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

IV. DE LAS PRUEBAS

Que la etapa probatoria tiene como objeto producir elementos de juicio, encaminados a obtener determinadas piezas probatorias tendientes a crear convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes, con fundamento en sus pretensiones o defensas.

Dichas piezas procesales deben ser necesarias, conducentes y pertinentes, toda vez que los hechos articulados en el proceso son los que constituyen el tema a probar, y estos tendrán incidencia sobre lo que se va a concluir en el mismo.

Que, en concordancia con lo anterior, al respecto de los principios probatorios de pertinencia y conducencia, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

“El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”. De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)”

Que de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07), la prueba debe ser entendida:

“En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci “la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad” y agrega que “antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca” y por último Framarino anota en su “Lógica de las pruebas en materia Criminal” que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)”

Continúa el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

“El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.

Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.”

Que en este punto resulta necesario precisar, que el procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009 no prevé los criterios para determinar la pertinencia, conducencia y necesidad de los medios de prueba solicitados o aportados. Por esta razón, es necesario acudir lo establecido el Régimen Probatorio dispuesto en el Código General del Proceso el cual, determina en cuanto a las pruebas, lo siguiente:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.).
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P.).
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)

En virtud de lo expuesto, se tiene que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico

las pautas necesarias para tomar una decisión. Por lo tanto, no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretenden hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Por su parte, el tratadista Nattan Nisimblat en su libro *“Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 de 2011”*, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

“2.3.1.1. Conducencia.

La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (...)

2.3.1.2. Pertinencia.

Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)

2.3.1.3. Utilidad.

En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”

Desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta, con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que esta Autoridad ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el presente proceso sancionatorio.

Que el párrafo del artículo de práctica de pruebas citado en el párrafo anterior determinó que: *“Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.*

V. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Que de conformidad con la normativa, la doctrina y la jurisprudencia señaladas de manera precedente, el tema de prueba está constituido por aquellos hechos que se hacen necesarios

probar, es decir, se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a esta Dirección a tomar la decisión de formular pliego de cargos contra los señores **GILBERTO NIQUEPA JIMÉNEZ** identificado con cédula de ciudadanía 19.063.749 y **LUZ MERY QUINTERO DE NIQUEPA** identificada con cédula de ciudadanía 41.710.254, por disponer de forma inadecuada y realizar relleno del suelo con residuos de construcción y demolición –RCD mezclados con otros residuos, deteriorando los suelos, infringiendo así lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Es de advertir que dentro de la presente actuación administrativa, únicamente se presentó escrito de descargos por parte de la señora **LUZ MERY QUINTERO DE NIQUEPA** identificada con cédula de ciudadanía 41.710.254, a través del radicado 2020ER227749 del 15 de diciembre de 2020 y revisado el sistema de radicación no se advierte escrito de descargos presentado por el señor **GILBERTO NIQUEPA JIMÉNEZ** identificado con cédula de ciudadanía 19.063.749.

Que para el caso que nos ocupa, la señora **LUZ MERY QUINTERO DE NIQUEPA** identificada con cédula de ciudadanía 41.710.254, mediante el radicado SDA No. 2020ER227749 del 15 de diciembre de 2020, presentó dentro del término legal escrito de descargos en contra del Auto No. 00920 del 10 de febrero de 2020, solicitando que se tengan como pruebas las siguientes:

Documentales:

- “Copia del contrato de arrendamiento de fecha 1 de junio de 1998”
- “Copia del concepto de planeación para solicitar licencia de construcción que permite uso del suelo y determina dirección del lugar por donde se ingresa al parqueadero con dirección Calle 128 B No. 38-40”.
- “Copia del uso de suelo, concepto de uso No. 0538 del 9 de octubre de 1997”.
- “Copia certificación de no contaminación del ruido de la actividad, expedido por el hospital de suba primer nivel”
- “Copia de certificado de la cámara de comercio”.
- “Seis fotografías de las áreas del parqueadero”
- “Tres fotografías de los predios que contaminan e invaden la vía pública al lado de la entrada del parqueadero y de los lugares próximos 54-42 y los alrededores y un CD con esa información”.

Que a continuación procede este despacho a realizar el análisis de la pertinencia, conducencia y utilidad, dentro de la presente investigación sancionatoria de los documentos aportados y que la presunta infractora pretende hacer valer como pruebas:

- “Copia del contrato de arrendamiento de fecha 1 de junio de 1998”

Esta prueba es **inconducente**, puesto que no es el medio idóneo para controvertir los hechos constitutivos de infracción ambiental que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, que para el presente caso ameritó el inicio del procedimiento sancionatorio, y por lo tanto se torna **impertinente** en la medida que no guarda relación con los hechos objeto de investigación, toda vez que el contrato de arrendamiento que se aporta como prueba terminó en el año 1999 y los

hechos objeto de investigación fueron verificados por esta autoridad ambiental los días 22 de diciembre de 2015 y el 6 de enero de 2016, como consta en el Concepto Técnico 2459 del 2 de mayo de 2016 que obra en el expediente; y por lo tanto, es una prueba **innecesaria** puesto que no proporciona elementos de juicio que conlleven a desvirtuar los hechos objeto de la presente investigación sancionatoria, en igual sentido no permite demostrar el cumplimiento de la normatividad ambiental infringida, como tampoco aporta elementos nuevos a los ya existentes en el proceso.

- **“Copia del concepto de planeación para solicitar licencia de construcción que permite uso del suelo y determina dirección del lugar por donde se ingresa al parqueadero con dirección Calle 128 B No. 38-40”.**

Esta prueba es **inconducente**, puesto que no es el medio idóneo para controvertir los hechos que dieron origen a la infracción de normas de carácter ambiental, que para el presente caso ameritó el inicio del procedimiento sancionatorio, por lo tanto se torna **impertinente** en la medida que no guarda relación con los hechos objeto de investigación, toda vez que el concepto que se pretende hacer valer como prueba no guarda relación con los hechos objeto de investigación que corresponde a la indebida disposición de residuos de construcción y demolición y por lo tanto, es una prueba **innecesaria** puesto que no proporciona elementos de juicio que conlleven a desvirtuar los hechos objeto de la presente investigación sancionatoria, en igual sentido no permite demostrar el cumplimiento de la normatividad ambiental infringida, como tampoco aporta elementos nuevos a los ya existentes en el proceso.

- **“Copia del uso de suelo, concepto de uso No. 0538 del 9 de octubre de 1997”**

Esta prueba es **inconducente**, puesto que no es el medio idóneo para controvertir los hechos que dieron origen a la infracción de normas de carácter ambiental, por lo tanto se torna **impertinente** en la medida que no guarda relación con los hechos objeto de investigación, toda vez que el certificado que se pretende hacer valer como prueba no guarda relación ni permite desvirtuar los hechos que obedecen a la indebida disposición de residuos de construcción y demolición, y por lo tanto, es una prueba **innecesaria** puesto que no proporciona elementos de juicio que conlleven a desvirtuar los hechos objeto de la presente investigación sancionatoria, en igual sentido no permite demostrar el cumplimiento de la normatividad ambiental infringida, como tampoco aporta elementos nuevos a los ya existentes en el proceso.

- **“Copia certificación de no contaminación del ruido de la actividad, expedido por el hospital de suba primer nivel”**

Esta prueba es **inconducente**, puesto que no es el medio idóneo para controvertir los hechos constitutivos de infracción ambiental que dieron lugar a la transgresión de normas de carácter ambiental, por lo tanto se torna **impertinente** en la medida que no guarda relación con los hechos objeto de investigación, toda vez que el certificado que se pretende hacer valer como prueba hace referencia a temas de ruido, materia que no guarda relación ni permite desvirtuar los hechos objeto

de investigación que corresponden a la indebida disposición de residuos de construcción y demolición, y por lo tanto, es una prueba **innecesaria** puesto que no proporciona elementos de juicio que conlleven a desvirtuar los hechos objeto de la presente investigación sancionatoria, en igual sentido no permite demostrar el cumplimiento de la normatividad ambiental infringida, como tampoco aporta elementos nuevos a los ya existentes en el proceso.

- **“Copia de certificado de la cámara de comercio”.**

Esta prueba es **inconducente**, puesto que no es el medio idóneo para controvertir los hechos que dieron origen a la infracción de normas de carácter ambiental, por lo tanto, se torna **impertinente** en la medida que no guarda relación con los hechos objeto de investigación, toda vez que el certificado de cámara de comercio que se pretende hacer valer como prueba no guarda relación con los hechos materia de investigación que corresponden a la indebida disposición de residuos de construcción y demolición, por lo tanto, es una prueba **innecesaria** puesto que no proporciona elementos de juicio que conlleven a desvirtuar los hechos objeto de la presente investigación sancionatoria, y tampoco permite demostrar el cumplimiento de la normatividad ambiental infringida.

- **“Seis fotografías de las áreas del parqueadero”**

Esta prueba es **inconducente**, puesto que no es el medio idóneo para controvertir los hechos que dieron origen a la infracción de normas de carácter ambiental, de tal suerte que no aportarían veracidad sobre las condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos materia de investigación y por tanto se torna **impertinente**, en la medida que no permite controvertir los hechos objeto de investigación que corresponde a la indebida disposición de residuos de construcción y demolición en los predios ya enunciados, pues el registro fotográfico no es preciso en la fecha de la toma de las fotografías, de manera que no tiene la capacidad de controvertir los hechos verificados en las visitas realizadas por esta autoridad ambiental los días el 22 de diciembre de 2015 y el 6 de enero de 2016; en consecuencia, es una prueba **innecesaria** puesto que no proporciona elementos de juicio que conlleven a desvirtuar los hechos objeto de la presente investigación sancionatoria, en igual sentido no permite demostrar el cumplimiento de la normatividad ambiental infringida, como tampoco aporta elementos nuevos a los ya existentes en el proceso.

- **“Tres fotografías de los predios que contaminan e invaden la vía pública al lado de la entrada del parqueadero y de los lugares próximos 54-42 y los alrededores y un CD con esa información”**

Esta prueba es **inconducente**, puesto que no reporta la idoneidad necesaria para controvertir los hechos que dieron origen a la infracción de normas de carácter ambiental, por tanto, se torna **impertinente** en la medida que no tiene relación con las circunstancias objeto de análisis, esto es, la indebida disposición de residuos de construcción y demolición en los predios predios con nomenclatura Calle 128B No. 54 —42 (IN 1/MJ), con Chips catastrales AAAOI23SECX y AAAO123SEEA y en la Carrera 54 No. 128B — 99 con Chip catastral AAAO123SDOM, de la Localidad de Suba, y en contexto el registro fotográfico de predios vecinos no atañen a la presente investigación, de manera que no controvierten los hechos verificados en las visitas realizadas por

esta autoridad ambiental los días el 22 de diciembre de 2015 y el 6 de enero de 2016, y en consecuencia, es una prueba **innecesaria** puesto que no proporciona elementos de juicio que conlleven a desvirtuar los hechos objeto de la presente investigación sancionatoria, en igual sentido no permite demostrar el cumplimiento de la normatividad ambiental infringida, como tampoco aporta elementos nuevos a los ya existentes en el proceso.

Testimoniales:

- **“Decretar el testimonio de las señoras María Etelvina Espinoza Orjuela, Luz María Espinosa Orjuela, Elvia Patricia Barrera de Forero y Julia Barrera”.**

Esta prueba si bien en principio goza de **conducencia**, al encontrarse relacionado con los hechos objeto de investigación, se precisa que las personas llamadas a rendir testimonio, previamente rindieron versión libre sobre los mismos, de manera que el decreto testimonial solicitado se torna **impertinente**, toda vez que dentro del expediente ya obran versiones sobre los hechos realizados por las mismas personas, y en consecuencia, es una prueba **innecesaria** puesto que no proporciona elementos de juicio adicionales a los ya aportados y obrantes en el expediente y ya se cuenta con las versiones libres como elementos probatorios dentro de la presente investigación, que obedecen a la descripción de los hechos constitutivos de presuntas infracciones ambientales, objeto de la presente investigación sancionatoria.

En ese orden de ideas, los documentos previamente señalados y en virtud del estudio de pertinencia, conducencia y necesidad de la prueba, no se procederá a su incorporación con fundamento en el análisis previamente expuesto.

- **“Escritura Pública No. 1862 del 26 de agosto de 1988 de la notaria 34 de Bogotá, en fotocopia simple”.**

Esta prueba es **conducente**, puesto que es un documento que da cuenta de la tradición del predio con matrícula inmobiliaria 50N-20003631 y refleja la ubicación del mismo esto es la Cra 54 No. 128 B – 99 que coincide con uno de los predios dentro de los cuales se realizó la disposición inadecuada de residuos de construcción y demolición RCD, y por lo tanto se torna **pertinente** para el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación, y en consecuencia es una prueba **necesaria** pues proporciona elementos adicionales para el análisis de los hechos.

- **“Copia del certificado de tradición de matrícula 50N-20003631”**

Esta prueba es **conducente**, puesto que es un documento que da cuenta de la tradición del predio con matrícula inmobiliaria 50N-20003631 y refleja la ubicación del mismo esto es la Cra 54 No. 128 B – 99 que coincide con uno de los predios dentro de los cuales se realizó la disposición inadecuada de residuos de construcción y demolición RCD, además refleja el estado jurídico del inmueble donde se evidencia en la Anotación No. 2 que la propietaria inscrita es la señora LUZ MERY QUINTERNO DE NIQUEPA, y por lo tanto se torna **pertinente** para el esclarecimiento de los hechos objeto de

investigación en relación con la propiedad del referido predio, y en consecuencia es una prueba **necesaria** pues proporciona elementos adicionales para el análisis de los hechos.

- **“Copia del certificado de tradición de integración de los diferentes predios vendidos por la señora Concepción Albornoz de Villamil No. 50N-198804”.**

Esta prueba es **conducente**, puesto que es un documento que da cuenta de la tradición del predio de mayor con matrícula inmobiliaria 50N-198804 con CHIP AAA123SDOM y refleja la ubicación del mismo esto es la Cra 54 No. 128 B – 99, predio que a su vez es matriz del predio con matrícula inmobiliaria 50N-20003631, que coincide con uno de los predios dentro de los cuales se realizó la disposición inadecuada de residuos de construcción y demolición RCD, además refleja el estado jurídico del inmueble donde se evidencian diversas ventas parciales, y por lo tanto se torna **pertinente** para el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación en relación con la propiedad del referido predio, y en consecuencia es una prueba **necesaria** pues proporciona elementos adicionales para el análisis de los hechos.

Inspección:

- **“Decretar inspección a efecto de determinar el tiempo que lleva ese relleno y elementos usados, identificación del predio (...)”.**

La práctica de esta prueba es **conducente**, puesto que permitirá la verificación e individualización de los predios lo que permitirá realizar un cotejo con la información obtenida en las visitas técnicas realizadas por esta autoridad ambiental los días 22 de diciembre de 2015 y el 6 de enero de 2016, y por lo tanto es **pertinente** bajo el entendido que permitirá corroborar los alegatos presentados por la presunta infractora en su escrito de descargos, y en consecuencia es una prueba **necesaria** pues proporciona elementos adicionales para el análisis y esclarecimiento de los hechos en especial de la individualización de los predios donde se realizó la disposición de residuos de construcción y demolición.

En tal sentido esta autoridad ordenará la practica de una visita técnica, cuyo objetivo será la individualización y verificación de los predios identificados con nomenclatura Calle 128B No. 54 - 42 (IN 1/MJ), con Chips catastrales AAAO123SECX y AAAO123SEEA y en la Carrera 54 No. 128B — 99 con Chip catastral AAAO123SDOM en la Localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

En consecuencia, se tendrán en cuenta como soporte probatorio, los anteriormente mencionados y argumentados al proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra del señor **GILBERTO NIQUEPA JIMÉNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.063.749 y a la señora **LUZ MERY QUINTERO DE NIQUEPA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.710.254.

Pruebas de oficio

Que, en el presente caso, se incorporarán como prueba los documentos que se relacionan a continuación y que tienen que ver con el proceso sancionatorio los cuales forman parte del

expediente **SDA-08-2016-1501**, por considerarse conducentes, pertinentes, útiles y legales, a fin de llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento, específicamente los enunciados a continuación:

1. **Conceptos Técnicos No. 02459 del 02 de mayo de 2016 y 8393 del 17 de noviembre de 2016**, emitidos por la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente-sda, de los cuales se realiza el siguiente análisis

Estos documentos son **conducentes** dada la idoneidad y precisión que reportan para demostrar la existencia de los hechos 7objeto de investigación, ya que en ellos se consignan las circunstancias de tiempo modo y lugar de la ocurrencia de la conducta de reproche.

Son **pertinentes**, toda vez guardan relación directa con los hechos investigados y las evidencias recaudas en las visitas realizadas por la Secretaria Distrital de Ambiente, donde se identificaron circunstancias de disposición de residuos de construcción y demolición en los predios con nomenclatura Calle 128B No. 54 - 42 (IN 1/MJ), con Chips catastrales AAAOI23SECX y AAAO123SEEA y en la Carrera 54 No. 128B — 99 con Chip catastral AAAO123SDOM en la Localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C. transgrediendo normas ambientales vigentes en la materia.

En concordancia con lo anterior, estas pruebas son **útiles**, puesto que con ellas se establece la ocurrencia de los hechos investigados que aún no se encuentran demostrados con otra, haciendo de los **conceptos técnicos 02459 del 02 de mayo de 2016, y 8393 del 17 de noviembre de 2016** junto con sus respectivos anexos, un medio probatorio necesario para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que, en consecuencia, se tendrán en cuenta como soporte probatorio los anteriormente mencionados y argumentados al proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra del señor **GILBERTO NIQUEPA JIMÉNEZ** identificado con cédula de ciudadanía 19.063.749 y la señora **LUZ MERY QUINTERO DE NIQUEPA** identificada con cédula de ciudadanía 41.710.254, incorporando las que considera la Entidad conducentes, pertinentes y necesarias, para el presente caso, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto y como se dispondrá en la parte dispositiva de este acto administrativo.

VI. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que en el literal d del artículo 5 del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, asignó a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el artículo 5 del Decreto en mención en el literal l establece como función de la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA:“(…)Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de

protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.(...)"

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° y 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, las de: "1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente".

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante el Auto No. 01635 del 31 de mayo de 2020, en contra del señor **GILBERTO NIQUEPA JIMÉNEZ** identificado con cédula de ciudadanía 19.063.749 y la señora **LUZ MERY QUINTERO DE NIQUEPA** identificada con cédula de ciudadanía 41.710.254, por un término de treinta (30) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO.- El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en el correspondiente concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **De oficio** y conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo por ser pertinentes, conducentes y necesarios, para el esclarecimiento de los hechos:

1. INCORPORAR los siguientes documentos obrantes en el expediente SDA-08-2016-1501

- Concepto Técnico No. 02459 del 02 de mayo de 2016
- Concepto Técnico 8393 del 17 de noviembre de 2016

ARTÍCULO TERCERO. - **A petición de parte**, y conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo y por ser pertinentes, conducentes y necesarias, para el esclarecimiento de los hechos:

- 1. ORDENAR** a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, realizar la práctica de visita técnica a los predios identificados y ubicados con nomenclatura Calle 128B No.

54 - 42 (IN 1/MJ), con Chips catastrales AAAOI23SECX y AAAO123SEEA y en la Carrera 54 No. 128B — 99 con Chip catastral AAAO123SDOM en la Localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., a fin de que se lleva a cabo individualización y verificación de los hechos objeto de investigación dentro del proceso sancionatorio ambiental SDA-08-2016-1501, conforme lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

2. **INCORPORAR** los siguientes documentos correspondientes al radicado 2020ER227749 del 15 de diciembre de 2020:
- Escritura Pública No. 1862 del 26 de agosto de 1988 de la notaria 34 de Bogotá, en fotocopia simple.
 - Copia del certificado de tradición de matrícula 50N-20003631.
 - Copia del certificado de tradición de integración de los diferentes predios vendidos por la señora Concepción Albornoz de Villamil No. 50N-198804.

ARTÍCULO CUARTO - NEGAR por inconducentes, impertinentes e innecesarias, las demás pruebas aportadas y solicitadas en el escrito de descargos presentados mediante comunicación con radicación SDA 2020ER227749 del 15 de diciembre de 2020, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. – Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **GILBERTO NIQUEPA JIMÉNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.063.749, ubicado en la Carrera 54 No. 128B-53 de la Localidad de Suba de esta ciudad y, la señora **LUZ MERY QUINTERO DE NIQUEPA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.710.254, en la Carrera 54 B No. 128 B – 43 y en la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO- El expediente **SDA-08-2016-1501**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el artículo tercero del presente acto administrativo procede recurso de reposición de conformidad con lo preceptuado en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 y en los términos del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de septiembre del año 2021

